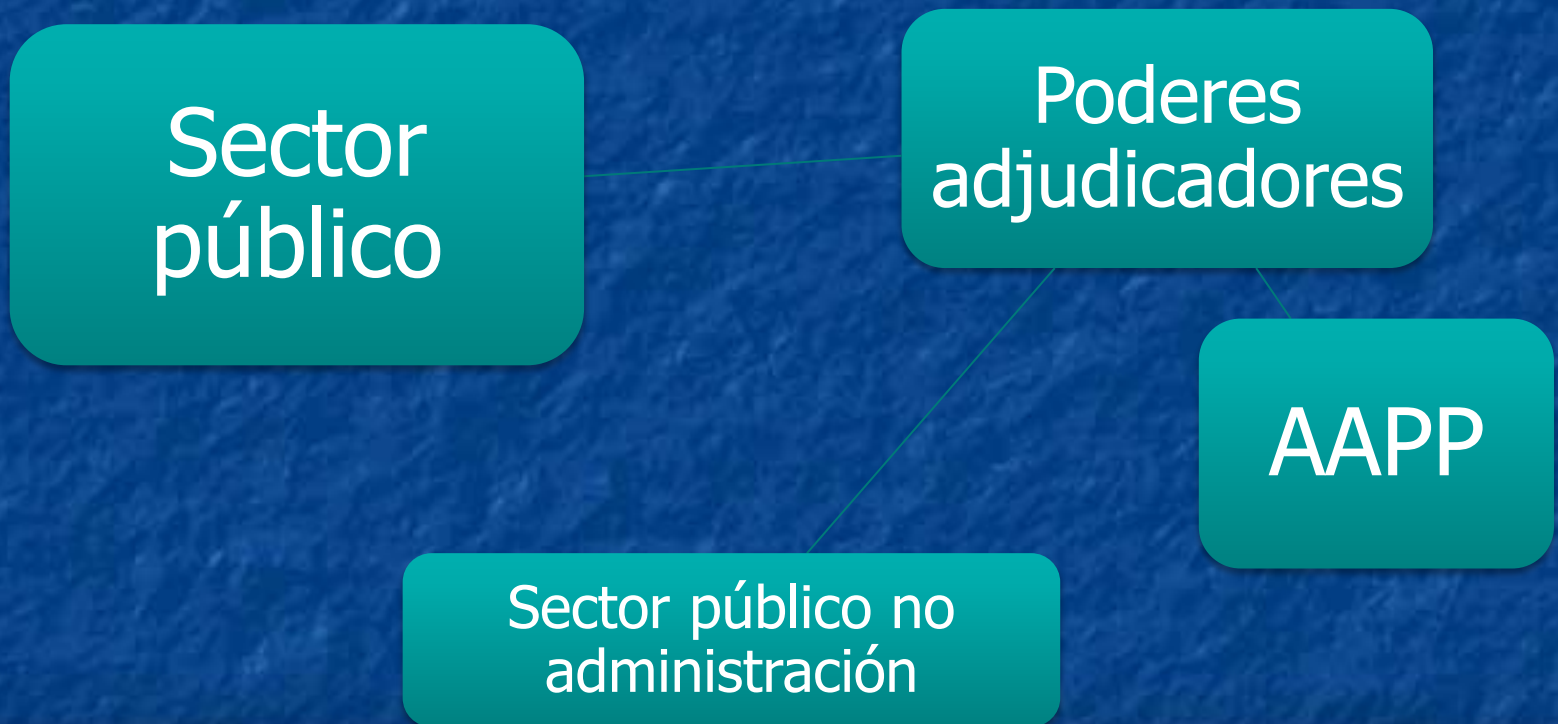


Ámbito subjetivo y objetivo de la LCSP. Las especialidades en la contratación de las entidades del sector público que no son administración pública.

9 de mayo de 2018

Entidades sometidas a la LCSP



Administraciones Públicas

- La AGE, las Administraciones de las CCAA, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran el sector local
- Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social
- Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes
- Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los territorios históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación

Administraciones Públicas

- Los consorcios y otras entidades de derecho público cuando:
 - ✓ Estén vinculadas a una o varias AAPP o dependientes de ellas
 - ✓ y no se financien mayoritariamente de ingresos de mercado (que según el SEC no sean productores de mercado)
 - ✓ y deban ser considerados poder adjudicador
 - ✓ Condiciones
 - ✓ Creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general
 - ✓ Que no tengan carácter industrial o mercantil
 - ✓ Y que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador:
 - ✓ Bien financien mayoritariamente su actividad
 - ✓ Bien controlen su gestión
 - ✓ O bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

SEC

- Los productores no de mercado ofrecen toda o la mayor parte de su producción a terceros de forma gratuita o a precios económicamente no significativos.
- Una actividad se considera como actividad de mercado si los correspondientes bienes y servicios se negocian en las siguientes condiciones:
 - Los vendedores tratan de aumentar al máximo sus beneficios a largo plazo y para ello venden sus bienes y servicios en el mercado a cualquiera que pague el precio que piden
 - Los compradores tratan de aumentar al máximo su utilidad, ya que disponen de recursos limitados, y para ello compran los productos que responden mejor a sus necesidades al precio propuesto
 - Existen mercados eficaces a los que compradores y vendedores tienen acceso y sobre los que tienen información

SEC

- Conclusión: “El sector administraciones públicas incluye todas las unidades institucionales que son productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional.”

Quedan fuera

DA 39: Régimen de contratación de puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias

DA 40: Operadores públicos del sector de las telecomunicaciones

DA 42: En relación con la actividad comercial del Museo Nacional del Prado y del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

DA 44: Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos

PANAP

- Los consorcios y entidades públicas
 - Cuando deban ser considerados poder adjudicador
 - Y no cumplan los requisitos para ser considerado AAPP
- Las fundaciones públicas, cuando cumplan alguno de los requisitos siguientes:
 - Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución
 - Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente
 - Que la mayoría de derechos de voto en su patronazgo corresponda a representantes del sector público
- Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social

PANAP

- Entidades Públicas empresariales cuando deban ser consideradas poder adjudicador, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo
- Las sociedades mercantiles
 - Cuando deban ser consideradas poder adjudicador
 - En cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de poderes adjudicadores sea superior al 50%
 - O cuando sin superar este porcentaje, se encuentren respecto de las referidas entidades incluido dentro de su grupo de sociedades conforme al art. 42 del Código de Comercio

PANAP

- Los fondos sin personalidad jurídica
- Las asociaciones constituidas por otro poder adjudicador

Art. 3.4 LCSP

- Los partidos políticos, Sindicatos y organizaciones empresariales, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a ellos, cuando cumplan las condiciones para ser considerado poder adjudicador, únicamente respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada.

Contratos y negocios excluidos (art. 4-11 LCSP)

- En el ámbito de la defensa y seguridad (art. 5)
- Convenios y encomiendas de gestión (art. 6)
- En el ámbito internacional (art. 7)
- En el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación (art. 8)
- En el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial (art. 9)
- En el ámbito financiero (art. 10)
- Otros negocios o contratos excluidos (art. 11)

Poderes adjudicadores no Administración Pública

Especialidades

Instrucciones internas de contratación

- Los PANAP han de adjudicar sus contratos no armonizados conforme al art. 318.b), quedando suprimidas las Instrucciones internas de contratación del art. 191.b) del TRLCSP
- La posibilidad que los PANAP aprueben voluntariamente instrucciones internas para aclarar el régimen de contratación no armonizada solo puede admitirse a efectos meramente internos, explicativos y, especialmente, organizativos.

Preparación y adjudicación

- Regulación armonizada: régimen común al de los contratos de Administraciones Públicas (art. 317 LCSP)
- No regulación armonizada (art. 318 LCSP)
 - Servicios y suministros <15000 € ➡ adjudicación directa
 - Obras < 40000 € ➡ adjudicación directa
 - Servicios y suministros entre 15000 € y umbral ➡ remisión Sección 2ª, Capítulo I, Título I, Libro II
 - Obras entre 40000 € y umbral ➡ remisión Sección 2ª, Capítulo I, Título I, Libro II

(negociado sin publicidad casi inexistente, solo art. 168 LCSP)
- Lógica del sistema: adjudicar como las AA.PP.

Efectos

- Regla general: derecho privado
- Excepciones (art. 319.1 LCSP)
 - Medidas ambientales, sociales y laborales (art. 201 LCSP)
 - Condiciones especiales de ejecución (art. 202 LCSP)
 - Modificación del contrato (art. 203 a 205 LCSP)
 - Cesión y subcontratación (art. 215 a 217 LCSP)
 - Racionalización técnica de la contratación (art. 218 a 222 LCSP)
 - Condiciones de pago (art. 198.4, 210.4 y 243.1 LCSP)
 - Modificación superior a 6 millones de euros que suponga una alteración igual o superior al 20% del contrato debe ser autorizada por el departamento correspondiente y con informe del Consejo de Estado o equivalente.

Lógica del sistema: permitir el funcionamiento del derecho privado (importancia del pacto entre las partes) pero con matices.

Extinción

- Regla general. Derecho privado
 - Causas de extinción (art. 319.2 LCSP)
 - Imposibilidad de ejecución en los términos pactados sin posibilidad de modificación según los arts. 203 a 205 LCSP
 - Impago de salarios por parte del contratista o incumplimiento del Convenio Colectivo durante la tramitación del contrato
 - Para las concesiones de obras y concesiones de servicios, sujeción al régimen general de contratos AAPP (arts. 279 a 294 LCSP) control por parte de la Administración a que esté adscrito la tutela del ente adjudicador en cuestión
- Lógica del sistema: permitir funcionamiento de Derecho privado y mucha flexibilidad de nuevo con matices.



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

GRACIAS